



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RADICACIÓN **44-001-31-03-001-2023-00090-00.- ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **HENRY KEEP MORALES**. ACCIONADO: **COORDINACION CENTRO ZONAL 1 RIOHACHA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CZ 1 RIOHACHA-**, a través de su coordinadora señora **CARMEN DEL SOCORRO GONZALEZ VALDEBLANQUEZ** o quien haga sus veces.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela por el actor que en uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 60 del C. C. A. y la ley 1755 del 2015, el día 08 de junio del año 2023 envió un formal y respetuoso derecho de petición desde su correo electrónico interveen@controlsocial.org al accionado, sin embargo, su petición no ha sido resuelta.

Alega, la información que solicito en su derecho de petición es pública y de interés general, toda vez, que esta se encuentra estrechamente relacionada o conexas al manejo en la debida inversión de recursos públicos asignado a un contrato de aporte estatal del sistema de régimen especial de aportes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para la prestación del servicio de primera infancia a niños y niñas.

Por lo expuesto, pretende el accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición, solicitando disponer y ordenar a su favor lo siguiente: 1) Se resuelva de manera íntegra y en todo su derecho fundamental de petición. 2) Se dé respuesta a su derecho de petición satisfactoriamente y de fondo.

Con el escrito de tutela se allego unos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite, presentación de informe y escrito adicional del accionante.

1.1. La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día veintiocho (28) de julio del año en curso, la cual fue debidamente notificada a las partes en la misma fecha a través de sus correos de notificaciones.

1.2. Ante el requerimiento del Juzgado, Tais Elena Romero Borrego, en calidad de directora (E) de la Regional Guajira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, presento informe dentro de la acción de tutela de la referencia, obrando dentro del término otorgado por el despacho judicial, se destaca;

Frente al derecho de petición radicado por el señor Henry Keep Morales vía correo electrónico, procedieron al análisis del contenido y recaudo de los insumos necesarios para la consolidación de la información solicitada, y posteriormente dar respuesta acorde con los presupuestos legales.

Estructurada toda la información, procedieron mediante oficio radicado N° 202348001000030891 de fecha 31 de julio 2023 a dar respuesta al derecho de petición, atendiendo lo solicitado en el acápite de peticiones, y procedieron darlo a conocer al peticionario el 01 de agosto de 2023 a la dirección de correo electrónico interveennotificacion@gmail.com interveen@controlsocial.org aportada en el derecho de petición presentado.

Oficio que afirman se remitió al correo suministrado por el destinatario, como dicen evidenciar en el pantallazo que anexan, el cual contiene la certificación de envío y entrega de correo electrónico expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S 472.

De lo anterior, consideran evidenciarse que la solicitud del señor Henry Keep Morales, ha sido atendida en debida forma. Sin embargo, aclara, que el ICBF no está obligado a conceder de forma favorable lo pretendido en la petición, sino por el contrario, a dar respuesta a lo solicitado de forma clara, precisa y de fondo como efectivamente dicen procedieron mediante el oficio con radicado No. 202348001000030891 de fecha 31 de julio 2023.

En ese sentido reitera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo como efectivamente se puede evidenciar en las respuestas a los derechos de petición, pantallazos y certificaciones de envío a los peticionarios y tutelante que anexan como prueba en este escrito.

En esta instancia manifiestan que hay un hecho superado y una carencia actual del objeto frente a las pretensiones que buscaba la parte accionante debido a que se dio respuesta a la petición motivo de esta acción.

Por lo que solicita declarar la carencia actual de objeto, y/o la improcedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del señor Henry Keep Morales. En subsidio de la solicitud enmarcada en el primer numeral negar la presente acción de tutela por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

1.3. En escrito presentado el 2 de agosto de 2023, el actor se manifiesta sobre la respuesta otorgada a su petición en el que afirma, se transcribe:

“La accionada me responde de forma incongruente con lo pedido, a continuación, le envió por este medio como la demandada me responde y envía a mi correo información que jamás le he pedido:

PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SOLICITUD DE PETICIÓN. Sírvase facilitar una relación con los nombres completos, cargo e idoneidad u profesión de todo el personal de talento humano adicional ofrecido en el marco del contrato de aporte estatal en referencia.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA. Se hace necesario indicar, que, los contratos, hojas de vida y relación del personal contiene información de datos sensibles como nombres, números de cédula de personas de las cuales el ICBF no tiene autorización al tratamiento de datos...

Señor juez, la demandada es supervisora encargada de la ejecución de contratos y es responsable de verificar si el operador contratista realmente suministra personal adicional ofertado, dice no entregarme nombres y profesión de dicho personal por gozan de tratamiento especial, pero si nos dirigimos al Artículo 31 del Decreto 103 del 2015 existencia y divulgación integral o parcial de la información, encontramos que la demandada es sujeto obligado, y si tuviera información reservada está obligada a revelar los datos no protegidos, ósea, puede tachar los apartes clasificados o reservados, anonimizar, transliterar lo que no puede difundirse y pedir nombres y profesión de personas no transgrede derechos, más cuando lo que aquí se trata es de información pública y de interés general la cual tiene conexidad con la ejecución de un contrato público objeto de mi petición.

PETICIÓN 6. Sírvase facilitar copia de las inscripciones electrónicas de todos los proveedores o terceros beneficiarios autorizados por el ICBF, a los cuales, se les realiza transferencia electrónica de conformidad con la Resolución 3944 de 2022 en el marco del contrato aquí en referencia.

RESPUESTA DEMANDADA. Frente al sexto punto, deberá realizar dicha solicitud directamente a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas.

Señor juez, la demandada si no es la competente debió dar traslado al competente, desconociendo el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.

PETICIÓN 9, 10, 11 Y 12. Señor juez la demandada me envía información que no le he pedido en estos puntos pero tampoco me envía de forma puntual lo solicitado en los puntos 9, 10, 11 y 12, jamás le he pedido información sobre fumigación, gasto bancario, jamás le pedí RUT la cual si es información de datos personales aquí se contradice, además me envía información de personal de

profesionales que no le he solicitado más sin embargo los que le solicite en el pedido uno me lo negó, jamás le pedí papelería etc. sírvase observar.

Señor juez, en la PETICIÓN número 11 solicite Solicito copia de todas las facturas de compras a gremios campesinos correspondientes a los meses de febrero y marzo en el marco del contrato de aporte en referencia lo anterior de conformidad a lo ordenado por el DECRETO 248 DE MARZO 9 DE 2021

Pero en este punto 11 la demandada no me envía las facturas de compras de alimentos a campesinos.

Señor juez, la demandada me responde y envía información no ordenada, no congruente con lo pedido, miente y no es puntual y ordenada en sus envíos tal y como se lo solicite.

Solicito señor juez otorgarme la tutela solicitada con el fin de que mis derechos no sean vulnerados.”

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, el mismo se toma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2. Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si el ICBF Regional Guajira, a través de su dependencia accionada en esta acción de tutela, Coordinación Centro Zonal 1 Riohacha, amenazan o vulneran el derecho fundamental de petición invocado por el accionante Henry Keep Morales, es decir, si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 8 de junio de 2023 o si visto el informe presentado por el accionado y, la respuesta otorgada a la petición se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

4.- Caso concreto.

Previo análisis del caso concreto, se debe decir que se cumple con los requisitos de procedencia de esta acción de tutela, pues el actor Henry Keep Morales cuenta con **legitimación por activa**, ya que manifiesta ser el titular del derecho de petición que alega como vulnerado. La entidad accionada cuenta con **legitimación por pasiva**, pues se demuestra que ante ella se interpuso la petición objeto de tutela. Se cumple con la **inmediatez**¹, pues la petición fue radicada el 8 de junio del año en curso y la acción de tutela se presenta el 27 de julio del mismo año, término prudencial. Por último, se cumple con la **subsidiaridad**², pues es conocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

En virtud de lo anterior, se procede a estudiar el derecho de petición y sus características.

i) **La posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades.**

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la parte accionante presentó el día 8 de junio de 2023, derecho de petición ante Carmen González Valdeblanquez en su calidad de Coordinadora ICBF CZ Riohacha, a través de correo electrónico interveennotificacion@gmail.com pero el actor resalta en su solicitud de tutela que específicamente no se le había dado respuesta a la petición por parte del accionado, entidad contra la que se sigue esta acción. [Ver imagen:](#)



(ii) Se otorgue respuesta dentro del término oportuno, que sea de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

La doctora Carmen González Valdeblanquez en su calidad de Coordinadora ICBF Centro Zonal 1 Riohacha, dependencia accionada a esta acción de tutela, informa a través de la Directora

¹ Este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

² La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Regional del ICBF, que vista la petición del actor, estructurada toda la información procedieron mediante oficio radicado No 202348001000030891 de fecha 31 de julio 2023 a dar respuesta al derecho de petición, atendiendo lo solicitado en el acápite de peticiones, y se dispuso darla a conocer al peticionario el 01 de agosto de 2023 a la dirección de correo electrónico interveennotificacion@gmail.com interveen@controlsocial.org aportada en el derecho de petición presentado.

Lo que permite concluir que, aunque la respuesta a la petición no se dio de manera oportuna, pues se otorga en el curso de este trámite tutelar, no obstante, se deberá determinar si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, para ello hay que analizar la respuesta, es decir, si es de fondo o justifica por qué no se puede dar respuesta de fondo y si fue debidamente notificada.

Razón por la cual se debe determinar en la presente acción de tutela si la respuesta otorgada a la petición y que fue aportada por el accionado, es de fondo sobre la totalidad de las peticiones o indica los motivos facticos y/o jurídicos del porque no podrán pronunciarse de fondo sobre la solicitud y si fue debidamente notificada al correo de notificación del actor aportados en la solicitud de petición.

Por lo anterior se analizará la petición y su respuesta:

A la petición del 8 de junio de 2023, se le dio respuesta dentro del trámite de la primera instancia de esta acción de tutela, respuesta fechada 31 de julio de 2023, en los siguientes términos se transcriben.

1.- Sírvase facilitar una relación con los nombres completos, cargo e idoneidad u profesión de todo el personal de talento humano adicional ofrecido en el marco del contrato de aporte estatal en referencia. **2.-** Favor facilitar copia de las hojas de vida de todo el personal de talento humano adicional ofrecido al contrato de aporte en referencia. **3.-** Favor facilitar copia de todos los contratos de trabajo firmados con todo el personal de talento humano adicional ofrecido en el marco del contrato de aporte estatal en referencia. **4.-** Favor facilitar copia de todos los contratos de trabajo firmados con todo el personal de talento humano ofrecido y contratado con recursos provenientes del ICBF y asignados al contrato de aporte en referencia.

RTA. Respecto a la solicitud de los puntos 1, 2, 3 y 4, se considera pertinente indicar que de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de 1991, es un deber acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades, por consiguiente, se debe garantizar que el tratamiento de datos personales, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012, Título III "Categorías Especiales de Datos", específicamente sobre los datos sensibles y el tratamiento de los mismos. (...)

Se hace necesario indicar, que, los contratos, hojas de vida y relación del personal contiene información de datos sensibles como nombres, números de cedula de personas de las cuales el ICBF no tiene autorización al tratamiento de datos, por lo que deberá realizar dicha solicitud directamente a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas.

Observaciones del Despacho: En la respuesta otorgada se menciona por el accionado que el ICBF no tiene autorización al tratamiento de datos, por lo que se debía realizar dicha solicitud directamente a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas. Así las cosas, en este asunto lo que se plantea por la funcionaria del ICBF que otorga la respuesta y que es aquí la accionada es que no cuenta con la competencia para dar respuesta de fondo a las peticiones alegando que la solicitud debe hacerse a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas. Lo anterior, permite concluir a este Despacho que se debió dar aplicación a la Ley 1755 de 2015, en su artículo 21³, es decir, la Coordinación ICBF Centro Zonal 1 Riohacha, dentro del término señalado debió remitir las peticiones al competente para el caso, en la respuesta

³ **ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

otorgada al actor se señala es la Fundación Bastidas. Por lo que se impone, ordenarle a la Coordinación ICBF Centro Zonal 1 Riohacha, que, de cumplimiento a lo dispuesto en la señalada ley, enviándole copia del oficio remisorio al peticionario.

5- Favor sírvase informar en qué fecha se abrió o dio apertura a la cuenta maestra bancaria en el marco del contrato de aporte en referencia. 8- Favor aportar copia del comunicado formal del ICBF donde le notifica a usted como operador contratista sobre la obligación de realizar apertura o conversión a una cuenta maestra bancaria en el marco del contrato en referencia.

RTA. Se anexa cuenta maestra aportada por la entidad Fundación Bastidas.

Observaciones del Despacho: La respuesta se presume es acorde con lo peticionado, más aún si se tiene en cuenta que en el escrito de objeciones a la respuesta suscrito por el actor no se menciona lo contrario.

6- Sírvase facilitar copia de las inscripciones electrónicas de todos los proveedores o terceros beneficiarios autorizados por el ICBF, a los cuales, se les realiza transferencia electrónica de conformidad con la Resolución 3944 de 2022 en el marco del contrato aquí en referencia.

RTA. Frente al sexto punto, deberá realizar dicha solicitud directamente a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas.

Observaciones del Despacho: En la respuesta otorgada se menciona por el accionado que se deberá realizar dicha solicitud directamente a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas. Así las cosas, en este asunto lo que se plantea por la funcionaria del ICBF que otorga la respuesta y que es aquí la accionada es que no cuenta con la competencia para dar respuesta de fondo a la petición alegando que la solicitud debe hacerse a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas. Lo anterior, permite concluir a este Despacho que se debió dar aplicación a la Ley 1755 de 2015, en su artículo 21, es decir, la Coordinación ICBF Centro Zonal 1 Riohacha, dentro del término señalado debió remitir la petición al competente para el caso, en la respuesta otorgada al actor se señala es la Fundación Bastidas. Por lo que se impone, ordenarle a la Coordinación ICBF Centro Zonal 1 Riohacha, que, de cumplimiento a lo dispuesto en la señalada ley, enviándole copia del oficio remisorio al peticionario.

7- Favor facilitar copia de todos los movimientos y estados de la cuenta bancaria maestra desde el inicio o apertura de la cuenta hasta el día 31 del mes de marzo del 2023 donde se observe los movimientos de esta cuenta, lo anterior en el marco del contrato de referencia.

RTA. Referente al punto 7, podemos manifestar que la entidad administradora de servicio inició la atención el 22 de marzo de la presente anualidad como se evidencia en la plataforma del Secop II.

Observaciones del Despacho: La respuesta se presume es acorde con lo peticionado, más aún si se tiene en cuenta que en el escrito de objeciones a la respuesta suscrito por el actor no se menciona lo contrario.

9- Copia del listado de todos los proveedores incluyendo proveedor de compras a campesinos en formato ICBF con la respectiva firma del servidor público competente de la regional o centro zonal, lo anterior en el marco del contrato en referencia.

RTA. Se anexan formatos y documentos de los proveedores suministrados por la entidad administradora del servicio.

Observaciones del Despacho: La respuesta se presume es acorde con lo peticionado, pues si bien en el escrito de objeciones a la respuesta suscrito por el actor se menciona que se le otorgó una respuesta incompleta, también es cierto que, no menciona los fundamentos de su inconformismo y en la respuesta que el ICBF otorga dice remitir lo solicitado.

10- Solicito copia de los informes financieros del mes de febrero y mes de marzo con sus respectivos soportes, donde se discrimine en dicho informe financiero el valor total del componente alimentario, lo anterior, en aras de verificar cumplimiento del 30% del valor de compras a gremios campesinos para cada periodo de conformidad con la ley y el contrato de

aporte. **11-** Solicito copia de todas las facturas de compras a gremios campesinos correspondientes a los meses de febrero y marzo en el marco del contrato de aporte en referencia lo anterior de conformidad a lo ordenado por el Decreto 248 de marzo 9 de 2021. **12-** Solicito copia de todos los reportes al ICBF sobre compras locales mensuales de alimentos realizadas en cada desembolso de los períodos correspondiente al mes de febrero y marzo, discriminando el valor total del componente alimentario tal y como lo ordena los literales (i) (o) del punto 8. De pago del contrato de aporte aquí en referencia.

RTA. Se anexan soporte etapa de alistamiento e informes financieros correspondientes al periodo de marzo que dan respuesta a los tres puntos.

Observaciones del Despacho: La respuesta se presume no es acorde con lo peticionado, teniéndose en cuenta que en el escrito de objeciones a la respuesta suscrito por el actor se menciona que se le otorgó una respuesta incompleta, señalando de manera especial el punto 11 alegando que la demandada no le envía las facturas de compras de alimentos a campesinos, aunado al hecho de que en la respuesta que el ICBF otorga dice remitir lo solicitado solo menciona los informes financieros de marzo, no obstante, el actor en los puntos 10, 11 y 12 menciona el informe financiero de febrero, del que no se indica porque no se aporta.

13- Solicito copia del contrato de proveeduría entre el aquí operador contratista del ICBF y el proveedor de compras campesinas, lo anterior con fundamento y en cumplimiento del Artículo 2.20.1.1.4. Decreto 248 de 2021 "Promesa de contrato de proveeduría". **14-** Solicito copia del acto administrativo del registro del proveedor agropecuario campesino expedido por entidad oficial competente de conformidad con el Artículo 2.20.1.1.2. Decreto 248 de 2021 Registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces, deberán crear un registro general de pequeños productores y productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria individuales y/o de organizaciones de productores legalmente constituidas presentes en el departamento, con el fin de identificar a los oferentes de productos agropecuarios, y dirigir organizadamente programas de acompañamiento a proveedores, que permitan una mayor participación de los productores locales en los esquemas de compras públicas.

RTA. Por último, frente al punto trece y catorce, deberá realizar dicha solicitud directamente a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas."

Observaciones del Despacho: En la respuesta otorgada se menciona por el accionado que se deberá realizar dicha solicitud directamente a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas. Así las cosas, en este asunto lo que se plantea por la funcionaria del ICBF que otorga la respuesta y que es aquí la accionada es que no cuenta con la competencia para dar respuesta de fondo a las peticiones alegando que la solicitud debe hacerse a la entidad administradora del servicio Fundación Bastidas. Lo anterior, permite concluir a este Despacho que se debió dar aplicación a la Ley 1755 de 2015, en su artículo 21, es decir, la Coordinación ICBF Centro Zonal 1 Riohacha, dentro del término señalado debió remitir las peticiones al competente para el caso, en la respuesta otorgada al actor se señala es la Fundación Bastidas. Por lo que se impone, ordenarle a la Coordinación ICBF Centro Zonal 1 Riohacha, que, de cumplimiento a lo dispuesto en la señalada ley, enviándole copia del oficio remisorios al peticionario.

iii) Notificación de la respuesta otorgada a la petición.

Por último, se debe decir, que, la respuesta si fue debidamente notificada al correo de notificación del actor aportados en la solicitud de petición, Emails interveen@controlsocial.org interveennotificacion@gmail.com, pues la respuesta adiada

31 de julio de 2023 se envió a los Correos: interveennotificacion@gmail.com interveen@controlsocial.org se debe decir que, son los indicados en la petición⁴.

5. Decisión.

Lo anterior permite concluir, que se encuentra, con creces, vencido el término legal dentro del cual el peticionario debió recibir una respuesta de fondo o se le indicara las razones del porque no se podría dar respuesta de fondo, por consiguiente, si a la petición no se le dio una respuesta armónica con lo solicitado, pues a todo lo solicitado en la petición no se le otorgó respuesta clara, así las cosas, a pesar de que a la petición se le dio respuesta dentro del trámite de esta primera instancia, no se puede hablar de que exista una carencia actual de objeto y/o un hecho superado – siendo errados los argumentos de la Directora Regional Guajira del ICBF.

De manera pues, que si el núcleo esencial del derecho de petición, es que se emita una respuesta y que esta sea de fondo, precisa y clara, en el caso concreto, no se cumplió con esos requisitos, pues la respuesta de fondo fue parcial sobre algunas de las peticiones y sobre otras debió darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Razón por la cual hay lugar a tutelar el derecho de petición invocado por el señor Henry Keep Morales contra Coordinación Centro Zonal 1 Riohacha del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF CZ 1 RIOHACHA-, a través de su coordinadora señora Carmen González Valdeblanquez.

Ordenándose a la señora Carmen González Valdeblanquez Coordinadora Centro Zonal 1 Riohacha del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF CZ 1 Riohacha- o quien haga sus veces o sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar al señor Henry Keep Morales la respuesta de fondo que se deba dar a las peticiones (10, 11 y 12) del derecho de petición presentado el 8 de junio de 2023 que en la parte considerativa de esta sentencia se concluye no fueron resueltos de fondo y remitir al competente las peticiones (1, 2, 3, 4, 6, 13 y 14) que ha indicado en una primera respuesta (31-07-2023) que debe responder una tercera persona jurídica, lo anterior, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo al Juzgado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **HENRY KEEP MORALES** contra **COORDINACION CENTRO ZONAL 1 RIOHACHA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CZ 1 RIOHACHA-**, a través de su coordinadora señora **CARMEN GONZALEZ VALDEBLANQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

4



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	73940
Emisor:	julieth.marin@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	interveennotificacion@gmail.com - HENRY KEEP MORALES
Asunto:	Respuesta solicitud de información correspondiente a compras campesinas relacionado al contrato de aporte No. 44-00-228-2023 operador Fundación Bastidas - parte 2
Fecha envío:	2023-08-01 11:02
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CARMEN GONZALEZ VALDEBLANQUEZ COORDINADORA CENTRO ZONAL 1 RIOHACHA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CZ 1 RIOHACHA-** o quien haga sus veces o sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar al señor **HENRY KEEP MORALES** la respuesta de fondo que se deba dar a las peticiones (10, 11 y 12) del derecho de petición presentado el 8 de junio de 2023 que en la parte considerativa de esta sentencia se concluye no fueron resueltas de fondo y remitir al competente las peticiones (1, 2, 3, 4, 6, 13 y 14) que ha indicado en una primera respuesta (31-07-2023) que debe responder una tercera persona jurídica, lo anterior, bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo al Juzgado.

TERCERO: REQUERIR a la señora **CARMEN GONZALEZ VALDEBLANQUEZ COORDINADORA CENTRO ZONAL 1 RIOHACHA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF CZ 1 RIOHACHA-** o quien haga sus veces o sea competente en esa entidad para dar cumplimiento al fallo-, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmando electrónicamente)
CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a1a02247aeeee2b373e03b12c30153192aae98d6ca2134af754e01571d67f**

Documento generado en 04/08/2023 01:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>